

Interlocutorio Nro. 0727
Radicado: 2020-00253
(R)

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **DEMANDA DE NULIDAD**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **GUSTAVO ADOLFO ALZATE COTRINI C.C. 75.101.754**, en contra de la señora **FRANCISLEY MUÑOZ MUÑOZ C.C. 1.053.779.361**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, se allega a este Despacho el proceso de la referencia por cuanto dicho Juzgado Municipal, rechazó la demanda adjudicándole el título de NULIDAD DE DIVORCIO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, basándose en el numeral 2° del art. 22 del C.G.P.

“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...). 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”.

Ahora bien, de los hechos y pretensiones de la demanda, se extrae que los señores **GUSTAVO ADOLFO ALZATE COTRINI C.C. 75.101.754** y **FRANCISLEY MUÑOZ MUÑOZ C.C. 1.053.779.361**, el día 14 de mayo del año que avanza, celebraron escritura pública Nro. 534 en la Notaría Tercera del Círculo de Manizales, en donde dichos señores se divorciaron, disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal. Pretende la parte demandante la nulidad de esa escritura pública a través de una sentencia judicial.

Para tener claridad de qué autoridad judicial debe conocer el presente proceso, traeremos a colación la reciente sentencia Nro. SC3727 del 5 de octubre de 2020, del H. Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, mediante la cual confirma la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, que resolvió la solicitud de la nulidad de una escritura pública elevada en la Notaría Cuarenta y Cuatro del Círculo de Bogotá, en la cual se renunció a los gananciales dentro de una disolución y liquidación de una sociedad conyugal.

En dicha sentencia de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, se puede observar que es un Juzgado Civil del Circuito, quien por la naturaleza del asunto, debe conocer de la nulidad sustancial de la escritura pública de acuerdo con las reglas de los artículos 1740 y ss. del Código civil y no por el tema de la Disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal que es asunto de los Juzgados de Familia.

En la presente demanda lo que se pretende es la nulidad sustancial de una escritura pública, sea cual sea el tema, y dicho procedimiento le corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de acuerdo con el numeral 11 del artículo 20 del C.G. del P., esto es “de los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez”

Por lo anterior, se rechazará la DEMANDA DE NULIDAD y en su lugar se ordenará la remisión de la misma a la Oficina Judicial de Manizales, a fin de que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta Ciudad, para su conocimiento y trámite.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de **DEMANDA DE NULIDAD**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **GUSTAVO ADOLFO ALZATE COTRINI C.C. 75.101.754**, en contra de la señora **FRANCISLEY MUÑOZ MUÑOZ C.C. 1.053.779.361**, por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de Manizales, a fin de que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta Ciudad, para su conocimiento y trámite.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones respectivas en el sistema "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE



PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

WSM

<p>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA</p> <p>Notificado el anterior auto por Estado Nro _____ Hoy _____ del mes de _____ del año 2020</p> <p>VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL Secretario</p>
